

Germán Vásquez Ortega con POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Rol:
C5382-18

Consejo para la Transparencia, 15/04/2019

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por cuanto según indicó en esta sede, entregó al requirente toda la información que sobre su reincorporación a la institución obra en su poder. Al efecto, cabe señalar que no existen en el expediente antecedentes que permitan desvirtuar dicha alegación.

Tipo de solicitud y resultado:

Rechaza

Descriptor analítico:

Tema

Materia

Tipo de Documento

Legislación aplicada:

- LOC de Municipalidades ART-10
- LOC de Municipalidades ART-24

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C5382-18

Entidad pública: Policía de Investigaciones de Chile

Requirente: Germán Vásquez Ortega

Ingreso Consejo: 06.11.2018

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por cuanto según indicó en esta sede, entregó al requirente toda la información que sobre su reincorporación a la institución obra en su poder.

Al efecto, cabe señalar que no existen en el expediente antecedentes que permitan desvirtuar dicha alegación.

En sesión ordinaria N° 982 del Consejo Directivo, celebrada el 15 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol N° C5382-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 27 de septiembre de 2018, don Germán Vásquez Ortega solicitó a la Policía de Investigaciones de Chile -en adelante e indistintamente Policía o PDI -, informar « qué funcionario estuvo a cargo de la tramitación de la sentencia judicial T-84-2016 del Juzgado del Trabajo de Concepción, entre los días 27 de diciembre del 2016 y el 8 de febrero del 2017 y qué hechos concretos se realizaron específicamente entre las fechas antes indicadas».

2) RESPUESTA: El 5 de noviembre de 2018, la PDI remitió al solicitante una serie de documentos referidos a su proceso de reincorporación a la institución como consecuencia del proceso judicial antes reseñado, entre estos, oficios de la Dirección General, acta de notificación, oficio de la jefatura jurídica de febrero de 2017, entre otros.

3) AMPARO: El 6 de noviembre de 2018, don Germán Vásquez Ortega dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado fundado en que la información entregada era incompleta, toda vez que no se le indica qué se hizo en el período consultado.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile mediante Oficio N°E 10569, de 15 de diciembre de 2018, solicitándole que: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) considerando lo expuesto por el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada

El referido funcionario, mediante presentación de 10 de enero de 2019, informó que la Policía de Investigaciones de Chile ha entregado al solicitante todos los antecedentes que sobre lo consultado obran en su poder. En efecto, en la propia acta de notificación se deja constancia que se dejaron sin efecto las resoluciones impugnadas por el requirente en tribunales. Agregó, que no le es posible entregar información adicional que no existe.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 10° de la Ley de Transparencia, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado «cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga (...)». En tal sentido y complementando lo anterior, el artículo 3° letra d) del Reglamento del cuerpo legal citado, preceptúa que «toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información que obre en poder de cualquier órgano de la Administración (...)».

2) Que al respecto, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo

10 de la Ley de Transparencia.

3) Que en consecuencia, y atendido que el órgano reclamado sostiene categóricamente que no obra en su poder información adicional a la ya entregada al petitioner, este Consejo rechazará el amparo. Al efecto, cabe señalar que no se cuenta con antecedentes que permitan controvertir la referida alegación de inexistencia.

4) Que finalmente, cabe señalar que de la lectura de los antecedentes entregados al reclamante, se advierte cuáles fueron las acciones desplegadas por la reclamada con ocasión de la reincorporación dispuesta por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en el período consultado.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Rechazar el amparo interpuesto por don Germán Vásquez Ortega en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por las razones expuestas precedentemente.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Germán Vásquez Ortega y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.